



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	INVERSIONES MANDIS LTDA
Radicado	05001310502520230042100
Auto de Sustanciación No.	080
Decisión/Temas	Inadmite demanda / Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su **DEVOLUCIÓN**. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar al despacho, haber enviado al presentar la demanda de manera **simultánea**, copia de ésta a la sociedad ejecutada con sus respectivos anexos, lo cual es necesario con el fin de verificar que el escrito de demanda y anexos presentados ante el despacho sea el mismo documento que se remitió a la parte demandada.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Así mismo, conforme el artículo 3o. de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

simultánea a cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 029 del
11/03/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de775b2febfc2ebbcfbf8806ea84f7846652d2dd42fd9d928ebfb8e66d57f02**

Documento generado en 08/03/2024 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Ejecutado	JUAN CARLOS CUAO VERGARA
Radicado	05001310502520240000500
Auto Interlocutorio No.	103
Decisión/Temas	No Libra Mandamiento de Pago

El apoderado judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS CUAO VERGARA a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A sobre las siguientes sumas:

“a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 24.998.748) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 11.365.800) por intereses moratorios a corte 26 de diciembre de 2023.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho”

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de los empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, relata que adelantó un cobro prejudicial al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido, no se ha obtenido el pago total de lo debido, ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

Previo a resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Ese documento debe contener una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Específicamente, el cobro coactivo de aportes tiene sustento en la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla esta obligación tal

y como lo dispone el artículo 24 de la misma norma. A su vez, la acción de cobranza se encuentra reglamentada en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

De manera que el título ejecutivo en estos casos, conforme a los lineamientos del canon 24 de la Ley 100 de 1993, se constituye por la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, y de acuerdo con los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, con la previa constitución en mora del empleador. Exigencia última que se cumple con el envío de una comunicación al empleador por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones adeudadas, que debe ir acompañado de una liquidación provisoria que informe sobre el valor de lo adeudado, debidamente discriminado y en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Además, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber identidad entre los afiliados, los periodos y los montos de capital perseguidos; salvo que se pretendan menos de las obligaciones requeridas inicialmente al empleador.

En cuanto a los intereses de mora, como su valor cambia diariamente por la tardanza, es razonable que exista diferencia entre el valor incluido en la liquidación que acompaña el requerimiento al empleador y la definitiva que presta mérito ejecutivo. En todo caso, el requerimiento debe ser efectivamente puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora, otorgándole la posibilidad de que controvierta lo que se le reclama, pague o realice observaciones al respecto.

En torno a la comunicación del requerimiento al empleador, esta debe hacerse inicialmente en la dirección que se hubiese reportado a la AFP, sin que el cambio de la misma, sin haberse informado al respectivo Fondo, o asentado en el respectivo certificado en el registro mercantil; se constituya en un obstáculo para el cobro ejecutivo. De manera que tal exigencia se cumple con la remisión del requerimiento por correo certificado a la dirección que se hubiere informado a la entidad de seguridad social o que figure como dirección de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil, tratándose de personas jurídica o naturales comerciantes.

Cumplido todo lo anterior, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

Caso concreto

La AFP PROTECCIÓN S.A. allegó junto con su escrito de demanda los siguientes documentos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

1. Título ejecutivo No. 18651- 23, en el cual liquida las cotizaciones adeudadas por el ejecutado, con fecha de expedición de 28 de diciembre de 2023, por valor total de \$36.364.548, correspondiente a **\$24.998.748,00** por concepto de capital adeudado y \$11.365.800,00 por concepto de intereses de mora.
2. Detalle de deudas por no pago, de fecha 26 de diciembre de 2023, que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, equivalente a **\$23.558.748**, por concepto de capital adeudado por aportes, y \$10.717.700 por concepto de intereses.
3. Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A. al ejecutado de fecha 02 de noviembre de 2023, en el cual relaciona como asunto “requerimiento por mora de Aportes pensión obligatoria – Previo a la demanda” con sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, que da cuenta de un envío realizado por la entidad ejecutante con destino al ejecutado JUAN CARLOS CUAO VERGARA a la dirección Calle 31 CB 89 E 93 FATIMA Medellín –Antioquia, con fecha de entrega 09 de noviembre de 2023, con copia cotejada del detalle de deudas por no pago, por valor de **\$23.558.748**, por concepto de capital adeudado por aportes, y \$9.394.000 por concepto de intereses.

Analizados los documentos relacionados, el Despacho encuentra una diferencia de valores entre la señalada en el Título ejecutivo No. 18651- 23, con fecha de expedición de 28 de diciembre de 2023 y el anexo al requerimiento realizado al ejecutado, denominado “detalle de deudas por no pago”, con fecha de expedición del 30 de octubre de 2023. En el primero, se relaciona por concepto de capital adeudado un total de **\$24.998.748,00**, misma suma incluida en el acápite de pretensiones de la presente solicitud ejecución; y en el segundo, en el requerimiento notificado al ejecutado en el mes de noviembre de 2023, se encuentra un valor de **\$23.558.478**, por el mismo concepto. Lo anterior configura una diferencia total, respecto al capital adeudado por los aportes en Pensión Obligatoria, de \$1.440.270,00, que según el análisis del Despacho corresponden a aportes al fondo de solidaridad, concepto que no fue objeto de requerimiento al ahora ejecutado, y mucho menos se pretende en la presente solicitud de ejecución; por lo que se genera incertidumbre respecto a la suma que se presume adeuda el empleador y por la cual se pretende el cobro, y que conlleva a que el título ejecutivo carezca de uno de sus elementos fundamentales como es la claridad.

Como antes se explicó, el título que constituye el fondo de pensiones debe guardar identidad en sus montos respecto del capital que se adeuda por el presunto empleador moroso y que fue objeto de requerimiento previo. Los afiliados, los ciclos y los IBC, e incluso los aportes adicionales, como serían los destinados al Fondo de Solidaridad sobre los cuales se liquida el valor de lo adeudado; deben tener correspondencia con



el fin de garantizar que el ejecutado haya tenido previamente la oportunidad de conocer acerca de lo que adeuda, realizar el pago o presentar las aclaraciones que correspondan. En caso contrario, se considera que no se le ha constituido en mora en debida forma y por tanto, no se cumple con uno de los requisitos para la expedición del título ejecutivo por parte del fondo de pensiones.

En consecuencia, como la parte ejecutante no cumplió a cabalidad los lineamientos del canon 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en contra de la JUAN CARLOS CUAO VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 029 del 11/03/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Catalina Rendon Lopez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7768a4de28df6ef88f2d35536a984d93fd4bc01cf2e2c6597cdf43e387a54df7**

Documento generado en 08/03/2024 03:29:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>